

CONSTANCIA. 16 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo Rad. 2020-135.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00139-00

ASUNTO

A despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por FABER ANDRÉS TAPIAS SÁNCHEZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y con la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción.

Atendiendo que el capítulo V, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos**, SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia en 24 meses después de promulgada la Ley**, por ahora, el artículo 54 regula UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO, para que de manera EXCEPCIONAL el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

De lo anterior es dable colegir, que la demanda no reúne tales exigencias; pues el trámite de adjudicación de apoyos, se trata de un cambio de paradigma donde ahora se presume la capacidad jurídica, y no es una simple sustitución de palabras o conceptos que soslayan o remplace la capacidad de decisión, disfrazando una solicitud de representación legal que se encuentra abolida.

Así, las cosas se debe adecuar el trámite a un proceso verbal sumario, promovido por alguien que acredite interés, demostrando las circunstancias excepcionales aludidas en acápite anterior.

-Se debe allegar informe de valoración de apoyos emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupación, etc, del que se pueda verificar que realmente FABER ANDRÉS TAPIAS SÁNCHEZ se encuentra **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, imposibilitado de ejercer su capacidad legal y por tanto amenazado en su derechos por un tercero; toda vez que los hechos de la demanda y los anexos, se puede verificar que si bien es cierto éste tienen pérdida de capacidad laboral superior al 50% y al parecer tiene algunas afecciones físicas y mentales leves, las mismas no le impiden ejercer su propia

voluntad para actuar, como bien se puede inferir del poder otorgado a una profesional del derecho para adelantar la presente demanda.

-De otro lado y conforme el artículo 3 ibídem, la valoración solicitada debe determinar **EL ACTO O ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS** para el que se requiere el apoyo y por cuánto tiempo, ya que **no está prevista la representación legal** para las personas que discapacidad sino, se reitera se debe **acreditar la imposibilidad absoluta que le impida por cualquier medio expresar su voluntad-**

Ahora bien, para el Despacho no es de recibo la exigencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL, toda vez que solicita instaurar el proceso de “adjudicación de apoyos” para que se le nombre “representante legal” a FABER ANDRES TAPIAS a efectos de reconocimiento pensional. Pues adicional a las anteriores consideraciones expuestas, una petición de este talante, va en contra de LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD y la LEY 1996 DE 2019, que prohíbe a las entidades del Estado que efectúen esta clase de requerimientos que limiten la capacidad de las personas, así como también va en contra de precedentes jurisprudenciales de la CORTE CONSTITUCIONAL, cuyos conceptos fueron evolucionando con el tiempo y acompasados con la normativa internacional; para el efecto se cita a manera de ejemplo la sentencia T-185 de 2018, que ampara el derecho a la seguridad social de la personas en situación de discapacidad y la posibilidad de decidir sobre el manejo de sus recursos pensionales de la manera autónoma, que incluso pueden ser amparados por vía de tutela sí es del caso.

Por otro lado, con en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuestos en sus artículos 5, 6 y 8, en los siguientes términos:

Indicar: en el poder **la dirección de correo electrónico del apoderado (a)**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, acreditando que PODER OTORGADO ha sido otorgado mediante **mensaje de datos**, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. Se advierte que en el evento que las personas que deben comparecer al proceso no manejen o posean dirección electrónica, es **obligatoria** su creación para aportar como canal digital donde deben ser notificado (s). Igualmente se debe manifestar como se obtuvo los correos electrónicos suministrados de la contraparte, testigo y demás intervinientes, para efectos de notificaciones y **allegar las evidencias correspondientes**. Al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) debe acreditarse que ha **enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos** al demandado, salvo que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>** En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO”, instaurada a través de apoderada de confianza por FABER ANDRÉS TAPIAS SÁNCHEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 059 el 17 de julio de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
